

nio de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Julio venidero, los efectos nacionales que se introduzcan para su consumo al Territorio de Tepic, pagarán un derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

TARIFA:

A.—1 Aceite de almendras, 100 kilogramos, \$ 4 00.—2 Aceite de pescado, 100 ídem, 3 00.—3 Aceite de ajonjolí, 100 ídem, 3 00.—4 Aceite de coco y nabo, 100 ídem, 2 70.—5 Aceite de linaza, 100 ídem, 3 00.—6 Aceite de olivo, 100 ídem, 5 00.—7 Aceite de semilla de algodón, 100 ídem, 0 50.—8 Aceite de higuera, 100 ídem, 3 00.—9 Aceite rosado, 100 ídem, 4 00.—10 Aguardiente de caña, barril común. Es decir, de 9 jarras 6 de peso bruto hasta de 70 kilogramos, 3 00.—11 Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común, 3 00.—12 Aguardiente mezcal, barril común, 3 00.—13 Aguardientes de todas clases, 100 kilogramos, 2 00.—14 Ajonjolí, 100 ídem, 2 00.—15 Albardones finos, uno, 1 50.—16 Albardones corrientes, uno, 1 00.—17 Alumbre, 100 kilogramos, 2 00.—18 Albalde, 100 ídem, 3 00.—19 Almagre, 100 ídem, 1 00.—20 Alpiste, 100 ídem, 1 50.—21 Algodón sin pepita, 100 ídem, 1 50.—22 Anís limpio ó sucio, 100 ídem, 2 00.—23 Añil de todas clases, 100 ídem, 8 00.—Arroz de todas clases, 100 ídem, 0 36.—25 Azúcar de todas clases, 100 ídem, 1 00.—26 Almidón, 100 ídem, 2 00.—27 Azafrán para teñir, 100 ídem, 7 00.—28 Azafrán de bola, 100 ídem, 4 00.—29 Aparejos de cuero, de marca, uno, 1 00.—30 Aparejos de cuero, de media marca, uno, 0 75.—31 Azufre de todas clases, 100 kilogramos, 1 00.—32 Aceitunas en salmuera, 100 ídem, 4 00

B.—33 Bronce, 100 kilogramos, \$2 00.

—34 Bálsamo, madera, 100 ídem, 2 00.

C.—35 Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 kilogramos, \$ 8 00.—36 Café en grano, blanco ó manchado, 100 ídem, 3 00.—37 Carnes saladas ó secas (ocina), 100 ídem, 2 00.—38 Cartón de todas clases, 100 ídem, 2 00.—39 Cascalo-te, 100 ídem, 1 00.—40 Carey en hojas, 100 ídem, 5 00.—41 Caparrosa, 100 ídem, 1 00.—42 Cordón grueso y delgado, 100 ídem, 6 00.—43 Cebada en grano, 100 ídem, 0 25.—44 Cera blanca ó de colmena en marqueta ó labrada, 100 ídem, 7 00.—45 Cera de Campeche, 100 ídem, 3 00.—46 Cepillos para ropa montados en madera, docena, 0 37.—47 Cerrillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, 7 00.—48 Cerveza en barril hasta de 70 ídem, 3 00.—49 Cerveza en botella de tamaño común, docena, 0 15.—50 Chía, 100 kilogramos, 1 00.—51 Chile seco de todas clases, 100 ídem, 1 00.—52 Chile mexicano, 100 ídem, 1 00.—53 Chorizos, 100 ídem, 3 00.—54 Cobre en bruto y en pedacerías, 100 ídem, 2 00.—55 Cobre laminado, 100 ídem, 2 50.—56 Cobre labrado nuevo, 100 ídem, 5 00.—57 Cobre ligado con cualquier metal, 100 ídem, 3 00.—58 Cobre labrado viejo, 100 ídem, 2 00.—59 Colleras para animales de tiro, par, 0 12.—60 Coquito de aceite, 100 kilogramos, 0 80.—61 Cola, pegadura, 100 ídem, 1 50.—62 Comino limpio ó sucio, 100 ídem, 1 50.—63 Chocolate, 100 ídem, 5 00.—64 Cueros y pieles:—Badanas de todas clases, docena, 0 60.—Becerrillos de todas clases, ídem, 2 00.—Cabritillas, ídem, 3 00.—Chagrins, cordobanes y engrasados, ídem, 4 00.—Cueros de puerco curtidos, ídem, 0 75.—Cueros de puerco charolados, ídem, 2 25.—Cueros de res frescos y secos, uno, 0 25.—Tafletes barnizados, docena, 1 50.—Vaquetas charoladas, ídem, 6 00.—Timbres y vaquetas de todas clases, una, 0 50.—Gamuzas de chivo y borrego, docena, 0 50.—Gamuzas

de venado, ídem, 1 00.—Zaleas de chivo sin curtir, ídem, 0 50.—Zaleas de carne-ro curtidas, ídem, 0 75.—Calzoneras y cualquiera otra pieza hecha de gamuza de venado ó de chivo, pieza, 0 25.

D.—65 Dulces de primera clase, comprendiendo la azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dátil cubierto, frutas en conserva ó cualquier melado y cubiertas, pastas, uvate y jarabes, 100 kilogramos, \$ 3 00.—66 Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumbio de cacahuete, dátil pasado, pepitorias, etc., 100 ídem, 2 00.—67 Duelas para barril, 100 ídem, 0 50.—68 Duelas para pipón, 100 ídem, 0 50.

E.—69 Estaño, 100 kilogramos, \$5 00.—70 Estribos de madera corriente, docena, 0 37.—71 Estribos de madera laminada, ídem, 0 50.

F.—72 Fustes corrientes, docena, \$1 50.—73 Fustes finos, ídem, 3 00.—74 Fideos y demás pastas de harina, 100 kilogramos, 2 00.—75 Frutas pasadas de todas clases, 100 ídem, 3 00.

G.—76 Ganados.—A. Caballos enteros á su introducción, uno, \$1 25.—B. Caballos brutos, á su introducción, uno, 1 00.—C. Yeguas brutas, con ó sin cría, una, 0 50.—D. Mulas brutas, una, 1 00.—E. Carneros, ovejas, chivos y cabras, una, 0 25.—F. Cerdos de media ceba ó cebados, á su introducción ó degüello, uno, 1 25.—G. Ganado vacuno de todas clases, á su introducción ó degüello, uno, 2 00.—77 Goma de todas clases, 100 kilogramos, 3 00.—78 Grana, ídem, 8 00.—79 Greta, 100 ídem, 1 50.—80 Guantes de piel, docena, 0 50.—81 Gamarras de vaqueta, ídem, 0 50.—82 Garbanzo ó garbanza, 100 kilogramos, 0 50.

H.—83 Harina de todas clases, 100 kilogramos, \$1 50.—84 Harina de granillo, 100 ídem, 1 00.—85 Hilaza de algodón, 100 ídem, 2 50.—86 Hilo de algodón torcido para tejer, 100 kilogramos,

3 00.—87 Hierro que no esté comprendido en la libertad de derechos que le concede el art. 1º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 25 de Mayo de 1887, que sancionó el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Fomento, con fecha 6 de Junio del mismo año, 100 kilogramos, 2 00.—88 Hilo de arpillar, de malva ó ixtle, 100 ídem, 2 00.

J.—89 Jabón corriente, 100 ídem, \$3 00.—90 Jabón fino, con ó sin aroma, 100 ídem, 4 00.—91 Jamón, 100 ídem, 3 00.—92. Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, zogas y demás artefactos de las propias materias, 100 kilogramos, 2 00.

L.—93 Lana en greña sucia, 100 kilogramos, \$2 00.—94 Lana en greña limpia, 100 ídem, 3 00.—95 Lana hilada blanca ó de colores, 100 ídem, 4 00.—96 Licores de todas clases en barril, barril común, 3 50.—97 Licores de todas clases, en botella, tamaño común, una, 0 04.—98 Linaza, 100 kilogramos, 1 00.—99 Linaza en pasta, 100 ídem, 1 00.

M.—100 Manteca de cerdo, 100 kilogramos, \$ 3 00.—101 Mantequilla, 100 ídem, 5 00.—102 Medias, calcetines de algodón ó de lana, par, 0 02.—103 Miel prieta, 100 kilogramos, 0 50.—104 Miel prieta, 100 ídem, 1 00.—105 Miel virgen, 100 ídem, 0 50.—106 Mecatillo, 100 ídem, 8 00.

N.—107 Naipes, paquetes de 12 barajas, uno, \$0 50.

O.—108 Ocre, cien kilogramos, \$1 50.—109 Orégano, 100 ídem, 1 00.

P.—110 Pábilo, 100 kilogramos, \$2 00.—111 Panocha, panela y piloncillo, 100 ídem, 0 70.—112 Papel de todas clases, peso bruto, 100 ídem, 0 75.—113 Pita floja, 100 ídem, 3 00.—114 Plomo en bruto, 100 ídem, 1 50.—115 Plomo labrado

en munición, 100 ídem, 2 00.—116 Pól-
vora fina, 100 ídem, 3 00.—117 Pól-
vora corriente, 100 ídem, 2 00.—118 Pasta pa-
ra sombrero chico, docena, 1 00.—119
Pasta para sombrero grande, ídem, 1 50.

Q.—120 Queso añejo, 100 kilogramos,
\$3 00.—121 Queso de tuna ó higo, 0 50.

R.—122 Reatas para lazar, docena,
\$0 50.—123 Romero, 100 kilogramos,
2 00.—124 Rieñas de cerda, docena,
0 37.—125 Rieñas de cuero, ídem, 0 50
—126 Rosa de Castilla, 100 kilogramos,
5 00.—127 Rebozos de bolita, docena,
1 50.—128 Rebozos de hilo corriente,
ídem, 0 75.

S.—129 Sal, 100 kilogramos, \$0 25.—
130 Salvado y salvadillo, 100 ídem, 0 50
—131 Sebo en greña y frito, 100 ídem,
2 00.—132 Sebo blanco, colorado y me-
diano, 100 ídem, 2 00.—133 Sillas de
montar corrientes, sin adornos de metal
plateado, una, 1 00.—134 Sillas de mon-
tar finas, plateadas, una, 2 50.—135 Som-
breros de jipi, uno, 0 30.—136 Sombre-
ros de palma fina, uno, 0 08.—137 Som-
breros de palma corriente, uno, 0 02.—
138 Sombreros adornados jaranos, con
galón, uno, 0 50.—139 Sombreros jara-
nos adornados, con cinta de seda, ó ribe-
te, uno, 0 37.—140 Sombrero fieltro, uno,
0 25.—141 Salitre para pólvora, 100 ki-
logramos, 2 00.—142 Sobre enjalmas de
cuero, de marca, docena, 1 00.—143 So-
bre enjalmas de cuero, de media marca,
docena 1 00.—144 Sudaderos de ixtle,
ídem, 0 37.—145 Sombreros de sollate,
uno, 0 01.

T.—146 Tabaco, granza, 100 kilogra-
mos, \$0 64.—147 Tabaco en rama y cer-
nido, 100 ídem, 1 30.—148 Tabaco la-
brado en cigarros, 100 ídem, 2 00.—149
Tabaco labrado en puros, 100 ídem, 3 00
—150 Tejidos de algodón blancos, peso
bruto, 100 ídem, 2 25.—151 Tejidos de
algodón pintados, peso bruto, 100 ídem,
3 50.—152 Tejidos de lana, peso bruto,
100 ídem, 8 00.—153 Tejidos y rebozos

de seda, y los mezclados con esta mate-
ria, uno, pagará 5 por ciento sobre su va-
lor.—154 Tequesquite purificado, 100 ki-
logramos, 1 00.—155 Tequesquite sucio,
100 ídem, 0 25.—156 Tierra roja, 100
ídem, 1 50.—157 Toquillas de galón fi-
no, docena, 1 50.—158 Toquillas de se-
da, ídem, 0 50.—159 Toquillas de galón
corriente, ídem, 0 50.—160 Trementina,
100 kilogramos, 1 00.

V.—161 Vinos tintos ó blancos, de
producción nacional en barril ó botella,
cada 100 kilogramos, peso neto, \$1 00.
—162 Vinos medicinales en botella de
tamaño común, una, 0 06.—163 Valeria-
na seca, 100 kilogramos, 1 00.—164 Va-
querillos finos, uno, 1 00.—165 Vaqueri-
llos corrientes, uno, 0 50.

Y.—166 Yeso calcinado, 100 kilogra-
mos, \$0 25.—167 Yeso en piedra, 100
ídem, 0 20.

Z.—168 Zarzaparrilla, 100 kilogramos,
\$1 00.—169 Zapatos finos, docena, 2 00
—170 Zapatos corrientes para hombre,
ídem, 1 50.—171 Zapatos y botas finas
para señora, ídem, 3 00.—172 Zapatos
de raso turco para señora, ídem, 2 00 —
173 Zapatos ó babuchas de mahón ó ga-
muza, ídem, 1 00.—174 Zapatos de todas
clases para niño, ídem, 1 00.

Art. 2.º Son libres de todo derecho los
artículos conducidos en hombros ó á la
mano, siempre que su valor no exceda de
dos pesos, no comprendiéndose en esta
excepción los aguardientes, vinos, licores,
ni los artículos que no sean transportados
en hombros ó á la mano desde el lugar
de su procedencia. También quedan ex-
ceptuados de todo derecho de consumo
los efectos siguientes:

Algodón con pepita.—Aceite de abeto.
—Aceite de desperdicios de fábrica de
estearina.—Achiote y achioteillo.—Adobe
crudo y recocado.—Agua de azahar y
las compuestas y medicinales.—Alegría,
semilla.—Alhoya, semilla.—Almen-

dra amarga.—Alquitrán.—Antimonio —
Arenilla para alfarero.—Arenilla ó mar-
maja.—Arvejon.—Asnos y burras.—
Aventadores ó sopladores.—Aves de to-
das clases.—Ayates.—Azafrancillo.—
Azogue.—Azulejos.—Alfalfa.—Arena y
cascajo.—Barriles vacíos.—Bateas de to-
das clases.—Barniz.—Betún de petróleo.
—Barro.—Bicarbonato de sosa.—Borra
sucia de lana.—Botijas de barro vacías.—
Buche ó cola de pescado.—Brea.—Ca-
ballos, yeguas y mulas mansas.—Cabes-
tros y jáquimas de cerda.—Cacahuete —
Canastas de panadero.—Canoa de todas
dimensiones.—Cañutillo de Campeche,
color azul.—Cañafistula.—Cal.—Carbón
de piedra.—Carbón demadera.—Centeno.
—Cáscara de aile, encino, timbre y palo
picante.—Cendrada y demás ligas que
resulten de la fundición de metales.—Ce-
dazos.—Cera en Cabos.—Cerde.—Cero-
te.—Ciruela seca ó pasada.—Chile en vi-
nagre.—Chile verde.—Cochinos de le-
che.—Conejos y liebres.—Copal blanco.
—Copalchi.—Corderos de leche.—Co-
yundas de cuero.—Cuartas y demás efec-
tos de peal.—Cuerdas de guitarra.—
Cuerno.—Cucharas y molinillos.—Desti-
laderas de piedra.—Elote ó maíz tierno.
—Encurtidos en vinagre, aceite, salmuer-
ra ó aguardiente.—Equipajes y objetos
de uso de los pasajeros.—Esencia de li-
náos ó de naranja.—Escaleras de mano.
—Escobas y escobetas de todas clases.
—Flores naturales, artificiales y me-
dicinales secas.—Frutas.—Frijol.—
Frutilla para rosarios.—Guantes de
hilo ordinario.—Habas verdes.—He-
no seco.—Hielo.—Habas secas.—
Hierro nacional dulce y colado en va-
rillas, barras, lingotes, madejas, soleras
y rieles.—Hilas.—Hermas para zapatos.
Humo de ocote.—Huevos.—Instrumen-
tos de agricultura.—Guitarras y violines
ordinarios.—Ixtle en greña.—Jaldre.—
Jenjibre.—Juguetes de todas clases.—
Jícaras en blanco ó pintadas.—Lechu-

guilla en greña.—Libros impresos con
pasta ó sin ella.—Ladrillos y soleras de
todas dimensiones.—Leña.—Leche.—
Lino y cáñamo.—Liquidámbar.—Lon-
ganiza.—Loza fina y corriente de Pue-
bla, Talavera y otras fábricas.—Maderas
de todas clases.—Manganesa en piedra
ó molida.—Maíz.—Maquinaria de todas
clases, cuyo despacho se hará en la adua-
na.—Mármoles en bruto.—Metates de
piedra y sus manos.—Metales de plata ó
de oro, amonedados, en pasta ó en pol-
vo.—Mirra ó incienso.—Modelos, patro-
nes y demás útiles para las artes.—Mue-
bles de madera ordinaria.—Muestras y
colecciones de cualquier ramo de histo-
ria.—Mariscos de todas clases.—Muitle.
—Nueces.—Otates de tlaxistles.—Pan.
Palma.—Paja.—Papa.—Pedernal de to-
das clases.—Peales corrientes y de Ori-
zaba.—Peines de cuerno y de madera.—
Pescado de todas clases.—Piedras de
amolar.—Piedras de asentar.—Piedra de
Tecali en bruto.—Piedra y polvo mine-
ral de todas clases.—Petates de todas
clases.—Piedras de construcción.—Pas-
turas de todas clases.—Piel de tigre
sin curtir.—Piñón.—Queso fresco del
país.—Rafz de zacatón.—Rieles nuevos
para ferrocarril.—Rosarios de todas cla-
ses.—Sacatlaxcale.—Sal tierra.—Sala-
trón.—Semilla de cebolla.—Semilla de
culantro.—Sal de cuajo para minas.—
Tamarindo.—Té.—Tierra y piedras re-
fractarias.—Tiza.—Tompeates.—Trapo
y cualquiera otra materia para fábrica
de papel.—Tubos para cañería, de todas
clases, materias y dimensiones.—Turba.
—Tejas planas y de canal.—Untura para
carros.—Vainilla buena y cimarrona.—
Velas de sebo y de pasta.—Verduras de
todas clases.—Yasca.—Yerba de toda
especie.—Zaragatona.

Art. 3.º Las mercancías no cuotizadas
ni exceptuadas en esta ley, pagarán por
derecho de portazgo un 8 por ciento so-

bre el aforo que de ellas se haga en cada caso, en la Administración de Rentas ó en las oficinas foráneas.

Pesos y medidas.

Art. 4.º Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

Art. 5.º Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:— El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.— El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.— El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.— El kilogramo equivale á libras mexicanas... 2,17297.— Una arroba equivale á kilogramos 11,505.

Derecho municipal.

Art. 6.º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 23 por ciento al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 62 por ciento á favor del Erario Federal.

Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.

Art. 7.º El tránsito de mercancías por las poblaciones del territorio, fuera de la ciudad de Tepic, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias, reparar las averías, ó por cualquiera otro caso fortuito.

Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

Art. 8.º La introducción de mercancías

á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, sólo podrá verificarse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán, de las seis de la mañana á las siete de la noche. Cualquiera conductor ó dueño que contraviniendo á lo prevenido anteriormente introduzca mercancías á las citadas poblaciones y fueren aprehendidas éstas por el resguardo, será castigado con la pena de pagar triples derechos, considerándose el caso como un fraude cometido á la Hacienda pública.

Art. 9.º Se prohíbe el depósito de mercancías en haciendas ó ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado solicite el permiso alegando causa justa, á fin de que el empleado de rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo exceder de cinco días estos permisos. Cualquiera carga que se descubra en estos depósitos, sin haberse dado el aviso correspondiente al empleado respectivo, se considerará como fraudulentamente introducida y se castigará el hecho conforme á la ley.

Art. 10. Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garita á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó para entrar al consumo, el conductor de ellas es responsable solidariamente con el dueño, de las faltas que se encuentren al hacerse el reconocimiento para su continuación.

Art. 11. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales veinte días para continuar á su destino, y durante este término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente. Si pasado dicho plazo no hubieren verificado la extracción de los expresados efectos, causarán derecho de almaceñaje á razón de un centavo diario por

bulto de 100 kilogramos, ó fracción, por diez días más. Expirado estesecondo plazo, se entenderán por destinados al consumo los efectos, procediéndose á formar la correspondiente liquidación.

Art. 12. Las mercancías que en algún punto del territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo territorio, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar del consumo, conforme á esta ley.

Art. 13. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo expedido por el empleado de rentas que corresponda, que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el «Cumplido» que pondrá el empleado de la respectiva garita.

Del fraude y su castigo.—Art. 14. La ocultación, suplantación en calidad ó en cantidad y la introducción clandestina de mercancías, serán castigadas con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 15. Las penas en que incurran los introductores de mercancías sujetas al pago de derechos, se harán efectivas en los términos y conforme á las reglas que establecen los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza general de Aduanas vigente, dándose cuenta á la Secretaría de Hacienda en todos los casos en que aplicare alguna de las penas sea cual fuere el monto de ellas.

Art. 16. La inversión de las multas que se impongan, se hará con arreglo á la suprema orden del 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, como se dispone en el art. 669 de la citada Ordenanza.

Disposiciones generales.—Art. 17. A los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquiera otro punto del Territorio para su intro-

ducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor; y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

Art. 18. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Junio 13 de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Junio 13 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—Al...

NÚMERO 12,130.

Junio 13 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo en el Territorio de la Baja California para el año fiscal de 1893-1894.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

En cumplimiento de lo prevenido en la fracción XV del artículo único de la ley de ingresos del Tesoro federal, fecha 19 de Mayo último, para el año económico que comenzará el 1.º de Julio del presente año y terminará en 30 de Julio de 1892, ha decretado lo que sigue:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Julio próxi-

mo, los efectos nacionales que se introduzcan al territorio de la Baja California, pagarán un derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

TARIFA:

A.—1 Aceite de coco, de pescado, de olivo y de linaza, los 100 kilogramos, peso neto, \$ 2 00.—2 Aceitunas en salmuera, barril de 70 kilogramos, peso bruto, 0 64.—3 Aguardiente de caña, 100 kilogramos, peso bruto, 3 00.—4 Aguardiente de mezcal, 100 kilogramos, peso bruto, 4 00.—5 Aguardiente mezcal, producto del territorio, 100 kilogramos, peso bruto, 4 00.—6 Aguarrás, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—7 Albardones, uno, 0 80.—8 Alquitrán, 100 kilogramos, peso bruto, 1 00.—9 Arganas, docena, 0 18.—10 Arroz, 100 kilogramos, peso bruto, 0 50.—11 Azúcar, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.—12 Almidón, 100 kilos, neto, 0 50.—13 Alcohol, 100 kilos, neto... 3 50.—14 Añil, 100 kilos, peso bruto... 1 00.

B.—15 Barriles y medios barriles vacíos uno, 0 10.—16 Brea, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.

C.—17 Camisetas de algodón, punto de media, docena, 0 50.—18 Camisetas de lana, punto de media, docena, 1 00.—19 Cabestros de cerda, uno, 0 04.—20 Cabezadas corrientes, una, 0 06.—21 Cabezadas con adorno de metal, una, 0 20.—22 Café de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—23 Cacahuete, 100 kilogramos, peso neto 0 80.—24 Cacao, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—25 Clavijeros de madera, uno, 0 08.—26 Cepillos para el calzado, docena, 0 12.—27 Cepillos para la ropa, docena, 0 24.—28 Cajas ó baules de solo madera, uno, 0 20.—29 Cajas ó baules, forrados de zinc, hoja de lata ó de cualquiera otra materia, uno, 0 50.—30 Cedazos, docena, 0 06.—31 Cola, pegadura, los 100 kilos, peso bruto, 1 00.—32 Carnes conservadas,

comprendiendo el envase, 100 kilogramos, neto, 2 00.—33 Camarón seco, 100 kilogramos, peso neto, 1 50.—34 Calzados:—**A.** Botas de todas clases para hombre, par, 0 50.—**B.** Botines para hombre, par, 0 15.—**C.** Botines para señora, par, 0 12.—**D.** Botines para niño; par, 0 05.—**E.** Zapatos de todas clases para adultos, par, 0 08.—**F.** Zapatos de todas clases para señora, par, 0 02.—**G.** Zapatos de todas clases para niños, par, 0 02.—**H.** Babuchas de todas clases, par, 0 05.—35 Cananas, una, 0 06.—36 Cantinas de cuero, par, 0 15.—37 Cebada en grano 100 kilogramos, peso bruto, 0 30.—38 Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, neto, 6 00.—39 Cera blanca, en maqueta ó labrada, 100 kilogramos, peso neto, 4 00.—40 Cera de Campeche, 100 ídem. peso neto, 2 50.—41 Chía, 100 ídem. peso neto, 0 75.—42 Chile seco de todas clases, 100 ídem. peso neto, 1 30.—43 Chocolate de todas clases, 100 ídem. peso neto, 2 00.—44 Cinchos de todas clases para caballo, uno, 0 06.—45 Cohetes de todas clases, gruesa, 0 25.—46 Colchas de Algodón, una, 0 12.—47 Correones corrientes para espuelas, par, 0 06.—48 Correones finos para espuelas, par, 0 12.—49 Cuartas de cualquier materia, docena, 0 20.—50 Cucharas de palo, docena, 0 10.—51 Cueros:—**A.** Badanas y tafiletes, negros ó de color, uno, 0 05.—**B.** Becerrillos de todas clases, uno, 0 08.—**C.** Chagrins, uno, 0 08.—**D.** Suelas blancas ó coloradas, una, 0 56.—**E.** Vaquetas negras ó sin pintar, una, 0 50.—**F.** Gamuzas, cada una, 0 05.

CH.—52 Chaquetas de estambre, una, 0 25.

D.—53 Dulces finos comprendiendo en ellos las cajetas, almendra, cubiertas, frutas, conservas y calabazate, 100 kilogramos, peso neto, 4 85.—54 Dulces corrientes, comprendiendo en ellos plátano

pasado, dátiles, uvas ó higos, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.

E.—55 Escobas que no sean de palma ni popote, docena, \$ 0 25.—56 Especies de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1 75.—57 Estribos de fierro ó madera sin adornos, par, 0 05.—58 Estribos de fierro ó madera con adornos par, 0 25.—59 Espadas finas, una, 1 00.—60 Espadas corrientes, una, 0 75.

F.—61 Fajas ó cinturones de lana, docena, \$ 0 50.—62 Fajas ó cinturones de algodón, docena, 0 25.—63 Fierro colado en piezas, cualquiera que sea su forma, 100 kilogramos, peso bruto, 0 50.—64 Frijol de todas clases, 100 kilogramos peso neto, 0 28.—65 Fósforos de palito, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, peso neto, 3 00.—66 Frenos para bestias, uno, 0 18.—67 Fustes corrientes, uno, 0 25.—68 Fustes con adornos, uno, 0 50.—69 Frutas en su jugo comprendiendo en el peso de envase, 100 kilogramos, peso neto, 1 50.

G.—70 Garbanzo y garbanza, 100 kilogramos, peso bruto, \$ 0 28.—71 *Ganados.*—**A.** Caballos brutos y mansos y yeguas con ó sin cría, uno, 1 50.—**B.** Borregos, uno, 0 12.—**C.** Barros con ó sin cría, uno, 1 75.—**D.** Cerdos, uno, 1 00.—**E.** Chivos y cabras, uno, 0 12.—**F.** Mulas y machos, cada uno, 1 00.—**G.** Reses de todas clases, por mar, una, 1 50.—72 Galletas finas, 100 kilogramos, peso bruto, 2 00.—73 Galletas corrientes, 100 kilogramos, peso bruto, 1 00.—74 Guarniciones finas para carruaje, un par, 2 00.—75 Guarniciones ordinarias, un par... 1 25.

H.—76 Haba seca, 100 kilogramos, peso neto, \$ 0 35.—77 Hamacas de ixtle ó henequén, una, 0 12.—78 Hamacas de algodón ó cáñamo, una, 0 25.—79 Harina de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1 30.

J.—80 Jabón corriente, 100 kilogramos, peso neto, \$ 2 00.—81 Jabón fino,

aromático, 100 kilogramos, peso neto, 3 15.—82 Jarabes medicinales, incluyendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, peso neto, 5 00.—83 Jarcia en todas formas, 100 kilogramos, peso bruto, 1 00.

L.—84 Lana en greña, limpia, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—85 Lana en greña, sucia, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.—86 Lana hilada blanca ó de color, 100 kilogramos, peso neto, 4 00.—87 Licores de todas clases, 100 kilogramos, peso bruto, 6 00.—88 Linaza, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.—89 Loza y porcelana, bruto, los 100 kilos, 1 00.

M.—90 Maíz de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, \$ 0 08.—91 Mantequilla de cerdo ó de vaca, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—92 Manoplas y guantes de gamuza, docena, 0 50.—93 Metates, uno, 0 12.—94 Molinillos de palo, docena, 0 10.—95 Mostaza, 100 kilogramos, peso bruto, 4 15.—96 Medias y calcetines de algodón, docena, 0 12.—97 Miel virgen, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.—98 Machetes finos, uno, 0 75.—99 Machetes corrientes, uno, 0 50.

N.—100 Naipes, paquete de doce barajas, \$ 1 00.—101 Nueces de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.

P.—102 Pábilo, 100 kilogramos, peso neto, \$ 1 85.—103 Pamita, 100 kilogramos, peso neto, 0 75.—104 Panocha y piloncillo, 100 kilogramos, peso bruto, 0 42.—105 Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, una, 0 50.—106 Papas, 100 kilogramos, peso neto, 0 32.—107 Papel para envolturas, 100 kilogramos, peso neto, 0 25.—108 Papel de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 0 75.—109 Pastas alimenticias, bruto, los 100 kilos, 2 00.—110 Petates finos, uno, 0 04.—111 Petates corrientes, docena, 0 25.—112 Pita floja ó torcida, 100 kilogramos, peso neto, 1 75.—113 Plomo en bruto, 100 kilogramos, peso neto, 1 25.